



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2927-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2041-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2041-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO MAFER E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIO
UBICACIÓN : DISTRITO SANTA ANA, PROVINCIA LA
CONVENCION Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. 2018-I01-10659

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1988-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre de 2018, y escrito de descargos de fecha 6 de setiembre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de agosto de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Cusco**) realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de **GRIFO MAFER E.I.R.L.** (en adelante, **administrado**), ubicada en vía Sambaray S/N de la ciudad de Quillabamba, distrito Santa Ana, provincia La Convención y departamento de Cusco. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 057-2016-OEFA/OD Cusco-HID³ y en el Informe de Supervisión N° 049-2018-OEFA/ODES-CUSCO⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión del 28 de marzo de 2018, la OD Cusco analizó el hallazgo detectado durante la supervisión regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2324-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 26 de julio de 2018, notificada el 13 de agosto de 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra del administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20600170822.

² Páginas 71-74 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 057-2016-OEFA/OD Cusco-HID, recogido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

³ Páginas 21-31 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 057-2016-OEFA/OD Cusco-HID, recogido en el disco compacto obrante en el folio 10 del expediente.

⁴ Folio 4 (reverso) del expediente.

⁵ Folios 12 al 13 del Expediente.

⁶ Folio 14 del Expediente.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





4. El 6 de setiembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**⁸) al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la



⁸ Escrito con registro N° 073853.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



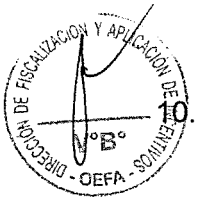
autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de efluentes industriales, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 y primer y segundo trimestre del 2016, conforme a los parámetros establecidos en su DIA

8. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Cusco detectó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de efluentes industriales, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, primer y segundo trimestre del 2016 de acuerdo al compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental: Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 064-2013-GRC/DREM-CUSCO/ATE¹⁰ y en la normativa ambiental vigente¹¹.
9. Al respecto, se verifica que mediante Resolución Directoral N° 50-2017-GRC-GRDE-DREM-CUSCO de fecha 2 de mayo de 2017 se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS)¹² para la Modificación de la Capacidad de Almacenamiento e Instalaciones, Mejora Tecnológica y la Actualización del Programa de Monitoreo, a través del cual no se evidencia compromiso ambiental respecto a monitoreo de efluentes industriales, asimismo la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cusco, autoridad competente encargada de la evaluación y aprobación del ITS, concluye en la mencionada Resolución que: *"El ITS contiene toda la información sustentatoria necesaria, conforme artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, demostrándose que los potenciales impactos de las actividades para la ampliación y actualización del Programa de Monitoreo califican globalmente como "No Significativos", por encontrarse además dentro un área intervenida y los cambios son mínimos en cuanto a la ubicación de sus vértices"*¹³.

Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en



¹⁰ El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cusco mediante Resolución Directoral N° 064-2013-GRC/DREM-CUSCO/ATE (Páginas 84 y 85) del archivo denominado "Anexos del Informe Preliminar", contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 11 del expediente), del 27 de setiembre de 2013; mediante dicho DIA el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes industriales con una frecuencia trimestral (Página 70 del archivo denominado "Anexos del Informe Preliminar", contenido en el Disco Compacto obrante en el folio 11 del expediente).

¹¹ El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

¹² Folio 51 del expediente.

¹³ Folio 51 (reverso) del expediente.



lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

- 11. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"¹⁴.
- 12. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobado a favor del administrado el 27 de setiembre de 2013; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 2 de mayo de 2017 se aprobó el ITS, en el cual no se contempla el compromiso para el monitoreo de efluentes industriales. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Cuadro comparativo respecto al hecho imputado

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho detectado	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de efluentes industriales, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 y primer y segundo trimestre del 2016, conforme a los parámetros establecidos en su DIA.	
Fuente de Obligación	Resolución Directoral N° 064-2013-GRC/DREM-CUSCO/ATE <ul style="list-style-type: none"> Monitoreo de Efluentes Industriales, con una frecuencia trimestral. 	Resolución Directoral N° 50-2017-GRC-GRDE-DREM-CUSCO <ul style="list-style-type: none"> No contempla el monitoreo de efluentes industriales



Handwritten signature

- 13. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2013 con la DIA hasta el 2 de mayo de 2017, consistía en realizar el monitoreo de efluentes industriales; no obstante, de acuerdo al ITS, dicha obligación ya no le es exigible al administrado; toda vez que la actualización del referido instrumento, no establece un compromiso respecto al monitoreo de efluentes industriales.
- 14. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización de los monitoreos de efluentes industriales, como compromiso ambiental asumido en



¹⁴ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



la DIA; bajo el análisis de los nuevos compromisos asumidos en el ITS, el monitoreo de efluentes industriales ya no le es exigible al administrado; toda vez que el ITS no establece compromisos respecto al monitoreo de efluentes industriales de su establecimiento.

15. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en ambos instrumentos referidos al monitoreo de efluentes industriales, se concluye que el compromiso ambiental que corresponde ser aplicado es el compromiso aprobado en la Resolución Directoral N° 50-2017-GRC-GRDE-DREM-CUSCO del 2 de mayo de 2017, en atención a la condición más beneficiosa que, con carácter general, presenta este último, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del PAS.**
16. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos adicionales expuestos por el administrado.
17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **GRIFO MAFER E.I.R.L.** por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **GRIFO MAFER E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁵.

Artículo 3°.- Informar a **GRIFO MAFER E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2041-2018-OEFA/DFAI/PAS

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



EMC/creas/2018/001

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA